

El apoderado judicial de la parte demandante, Doctor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, atendiendo el requerimiento del Despacho, realizó un breve recuento cronológico del proceso de la demandante LUZ STELLA VILLAFAÑA MURGAS, en donde indicó, entre otras situaciones, que ya se había radicado demanda, por las mismas pretensiones, en el Juzgado 13 Administrativo Oral de Bogotá bajo el radicado 2013-00139, que el auto admisorio fue proferido por ese Juzgado el 15 de enero de 2015, que mediante auto del 6 de mayo de 2015 fue terminado el proceso por desistimiento tácito ordenándose archivar las diligencias. Que en julio de 2017 la demandante se acercó a la oficina del doctor Cárdenas indicándole que se había ausentado del país y deseaba que el togado continuara con el trámite del proceso. Que el 28 de julio se solicitó el desarchivar del proceso en el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, D.C., para radicar nuevamente la demanda que hoy conoce este Despacho, demanda radicada el 27 de octubre de 2017.

A manera de justificar su inactividad judicial, por más de 5 años, como lo solicitó el auto anterior, manifestó que el derecho no ha prescrito para la demandante toda vez que afirma que el literal d, numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la oportunidad de presentar la demanda es en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como es el presente caso, y que la Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2011 adujo que la espera de la respuesta no debe traer una consecuencia negativa al administrado mucho menos en términos de prescripción, cita textualmente "(...) *el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción*". Igualmente cita, la misma línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, y del Consejo de Estado sobre el momento en que se hace exigible el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías, Sala plena del 27 de marzo de 2007, expediente 2777-04 M.P. JESÚS MARÍA LEMUS BUSTAMANTE Y DEL 17 DE FEBRERO DE 2015 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicado 2012-00012-01.

Finalmente sobre el segundo aspecto a subsanar indica que no presentó solicitud de conciliación con base en los mismos hechos ante la Procuraduría General de la Nación. (La que consta en el presente proceso corresponde a la acción ya iniciada a la cual se le declaró el desistimiento tácito)

Acorde con la situación fáctica, las pretensiones de la demanda, el escrito de subsanación presentado y el acervo probatorio allegado se colige que la parte actora solicitó el pago de cesantías definitivas el 16 de marzo de 2011, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución 4956 del 19 de septiembre de 2011, notificada el 21 de septiembre de 2011 (fls. 4 a 7), y pagadas el 5 de diciembre de 2011 (fls. 8).

Ahora bien, como el 4 de junio de 2012 la parte actora presentó la solicitud de pago de la sanción moratoria por no habersele reconocido y pagado las cesantías definitivas en tiempo (fls. 9 a 11), y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., - FOMAG- no respondió a tal petición, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de Nación el 21 de marzo de 2013, la cual fue declarada fallida el 15 de mayo del mismo año, acudió a demandar, por primera vez, el 16 de julio de 2013, demanda que le correspondiera al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá y que por desinterés de la parte actora le fue declarado el desistimiento tácito el 6 de mayo de 2015, y solamente hasta el 27 de octubre de 2017, nuevamente, radica demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral correspondiéndole a este Juzgador, se concluye que en el *sub lite* se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Máxime, cuando al respecto de la prescripción de la sanción moratoria en sentencia unificadora CE-SUJ004 del 25 de agosto 2016, el Honorable CONSEJO DE ESTADO en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P., LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) realizó el siguiente pronunciamiento:

"En torno a la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, es necesario precisar diferentes aspectos, a saber: i) prescripción del derecho a la sanción moratoria ii) fecha a partir de la cual procede la reclamación de la sanción ante la administración; iii) límite final de reconocimiento de la sanción moratoria producto de incumplimiento en el pago de las cesantías anualizadas: iv) salario que ha de tenerse en cuenta para el reconocimiento de la sanción.

i) Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990."

Y es que resulta infortunada la interpretación legal del artículo 164 del C.P.A.C.A., y el fundamento jurisprudencial citado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la norma en cita refiere a la "caducidad de la acción", para el caso en concreto, como quiera que la administración no realizó pronunciamiento alguno a la petición presentada para el pago de la sanción moratoria el 4 de junio de 2012. Dicha omisión facultó al demandante para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cualquier tiempo, tal como lo cita el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral d) del artículo 2 ibidem; esto no significa que el apoderado judicial convierta la desidia de la administración, por no otorgar respuesta, en un término imprescriptible de su derecho a exigirle el pago de la sanción moratoria solicitada. Al efecto la Sección Segunda, Subsección B, del 23 de septiembre de 2010, M.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, radicado 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) se manifestó con relación a la prescripción de la siguiente manera:

"La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden

adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004. Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros: "La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.". De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

Del mismo modo la cita jurisprudencial C-875 del 2011, en el aparte citado, no es aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que se refiere a la "prescripción de la acción" y la "caducidad de la acción", no a la prescripción extintiva del derecho que es la que a todas luces se advierte en este asunto. Si bien, la doctrina procesal distingue, de manera general, estas instituciones jurídicas - caducidad y prescripción-, para manifestar que la acción caduca y el derecho prescribe, lo cierto es que el legislador ha dispuesto la "prescripción de la acción" y la "caducidad de la acción", como un mismo concepto, que fue el que se interpretó en la sentencia C-875 de 2011, mas nunca se refirió a la prescripción extintiva del derecho. Máxime cuando la demandante ya había acudido a la jurisdicción y le fue decretado el desistimiento tácito por el no cumplimiento a la obligación impuesta en el auto admisorio de la demanda, sanción impuesta por el desinterés de la demandante en concurrir a discutir su derecho.

Si bien, el legislador en el inciso final del artículo 178 del C.P.A.C.A., admite a la parte demandante la presentación nuevamente de sus pretensiones "(...) Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad", lo cierto es que dicho término, por tratarse de un silencio administrativo, no le exime de reclamar su derecho antes del término prescriptivo, es decir antes de los tres años que trata el artículo 151 del C.P.L., teniendo en cuenta que el legislador con el desistimiento tácito busca no solamente sancionar la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales, por tanto, para el presente caso, el desinterés de la parte actora de continuar con su demanda primigenia no le interrumpe y/o suspende el término prescriptivo para extinguir su derecho en cualquier tiempo.

Ahora bien, para este Despacho judicial no son desconocidos los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado en los que se ha manifestado que la prescripción extintiva del derecho no puede ser objeto de rechazo de la demanda, además que algunas salas han considerado que dicha excepción es de naturaleza mixta y por ello debe ser resuelta en la sentencia; sin embargo, es pertinente apartarse de las anteriores tesis en aras que se construya una nueva interpretación de la norma (no ser tan taxativos, sino realizar una interpretación sistemática) para, y como se dijo en el auto inadmisorio de la demanda, alcanzar una interpretación armónica con la Constitución, la Ley y los principios de eficacia, economía y celeridad, actuando conforme a la sana lógica, de manera equitativa, en contra de la congestión judicial y advirtiendo a los profesionales del derecho su deber de actuar con lealtad procesal y lealtad con su representado, tal como lo provee el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, ente otros aspectos.

Adicional a ello, lo que advierte este operador judicial es un desgaste de la Administración de Justicia, pues de no aceptar la tesis acá planteada y seguir atendiendo la tesis de la taxatividad de la norma, forzando a este Juez a admitir la demanda y resolver la prescripción en la sentencia generará, entre otros desgastes, los siguientes: i) la intervención del Agente del Ministerio Público, ii) la intervención de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, iii) la vinculación de la demanda NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y iv) la vinculación de la demandada

BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, estas últimas deben concurrir con el nombramiento de apoderado judicial, para defender la causa prescrita, lo peor, en doble instancia y con fallos de fondo, todo por no generar desde ya un debido pronunciamiento sistemático de la norma.

Adviértase que no solo es un desgaste a la Administración de Justicia que esta congestionada, sino también que se le impone a la rama ejecutiva y hasta los entes de control, que deben concurrir de por ley al proceso, defender una causa que a todas luces está prescrita, y la cual el juez y/o magistrado tiene la obligación de declarar de oficio y qué mejor momento que al realizar la calificación respectiva de la demanda.

Finalmente, el Despacho invita al apoderado judicial de la parte demandante, que tenga en consideración los argumentos aquí esgrimidos, sustentados en la Constitución, la Ley, los principios que rigen la administración de justicia y la jurisprudencia en comento, para que reexamine la prescripción aplicada por este Despacho judicial a fin de evitar desgastes en la administración de justicia y posibles condenas en costas a quien para el caso representa, pues recordemos que *"el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidad"*.

Por todo lo anterior, en caso de ser apelado el presente auto, se ruega al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizar un pronunciamiento sistemático de la norma, como considera este servidor lo ha realizado en el presente auto, teniendo en cuenta que si adopta una decisión meramente formal solo generará la confirmación de la tesis de este Despacho "del desgaste de la Administración de Justicia, de los entes que deben concurrir por ley al proceso y las condenas en costas, entre otras", por falta de la interpretación sistemática que este servidor reclama.

En conclusión, por todo lo expuesto, este Despacho considera que habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por LUZ STELLA VILLAFAÑA MURGAS contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y otras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: NRD 11001333502220150082100.
DEMANDANTE: Martín Leonel Cuervo Zambrano.
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Defensa Nacional- PONAL-
TEMA: llamamiento a calificar servicios

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, por segunda vez, para que, dentro del término de ocho (8) días, informe a este Despacho el seguimiento del Oficio 216 del 20 de febrero de 2017, debiendo aportar copia de las peticiones realizadas al Consejo de Estado solicitando el requerimiento. Igualmente, deberá allegar copia de los mecanismos legales pertinentes que ha agotado ante la Corporación para lograr el recaudo de la documental requerida.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que de no concurrir con la obligación impuesta, se prescindirá de la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

hacerle saber a los abogados...
Buenas

Elaboró: JC

Jueza Directa
Disen. Soledad
Juan...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180011700
Demandante: JAVIER MEDINA GARCÍA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Revisado el expediente se constató que la unidad donde labora JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con C.C. 2.968.882, es el Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80, ubicado en el municipio de Nilo (Cundinamarca), conforme al certificado del 13 de marzo de 2017 (fl. 6).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaria el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO CCC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Javier.mega@1978@gmail.com
...@abogados2015@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160017200
Demandante: LUÍS ALEJANDRO BENÍTEZ RAMÍREZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
Controversia: DESTITUCIÓN DEL CARGO

Teniendo en cuenta la remisión del expediente por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 14 de diciembre de 2017, como quiera que se puede constatar que el último lugar donde LUIS ALEJANDRO BENÍTEZ RAMÍREZ prestó sus servicios fue en la ciudad de Buenaventura, Santander, (fl. 29).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene **competencia territorial** para conocer el presente asunto, dado el carácter laboral del presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ IC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA



155

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180008500
Demandante: JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINTO.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REPARACIÓN DIRECTA

Decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINTO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-.

ANTECEDENTES

Del escrito de subsanación visible a folios 144 a 154, se desprende que JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINTO pretende, a través del medio de control de reparación directa, declarar patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL- de unos perjuicios morales y materiales que esta le ocasionó por “una operación administrativa”.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*

3. Los de naturaleza agraria.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)"

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica, el auto del 4 de agosto de 2017 por el Juzgado 8 Administrativo de Barranquilla, las pretensiones de la demanda, atendiendo la jurisprudencia existente relativa a la "indebida escogencia de la acción y/o medio de control", sin desconocer la libre escogencia de la acción por parte del demandante, el acceso a la administración de justicia; con el fin de evitar decisiones inhibitorias y/o trabar conflictos de competencia innecesarios con este Juzgado, se ordenará la remisión del presente asunto a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuman su conocimiento, haciendo la siguiente prevención.

Si al momento de realizar la calificación del proceso para su admisión, ese Juzgador considera que es incompetente para conocer del presente asunto y pretende trabar conflicto de competencia con este Juzgado, se ruega, atienda lo prescrito en numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., y así evitar un mayor desgaste de la administración de justicia con conflictos innecesarios con este Despacho judicial, el que desde ya menciona su falta de competencia territorial llegado el caso.

Por tanto, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150006000
Demandante: DARÍO IBÁÑEZ QUIÑONÉS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA el auto que negó el llamamiento en garantía del 08 de junio de 2017. Por lo tanto, se hacen necesarias las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 10 de febrero de 2015 (fls. 54 a 56), en el que se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda la UGPP, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y en auto 04 de noviembre de 2015 fue reconocida la doctora Judy Rosanna Mahecha Páez en calidad de apoderada judicial de la entidad mencionada.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

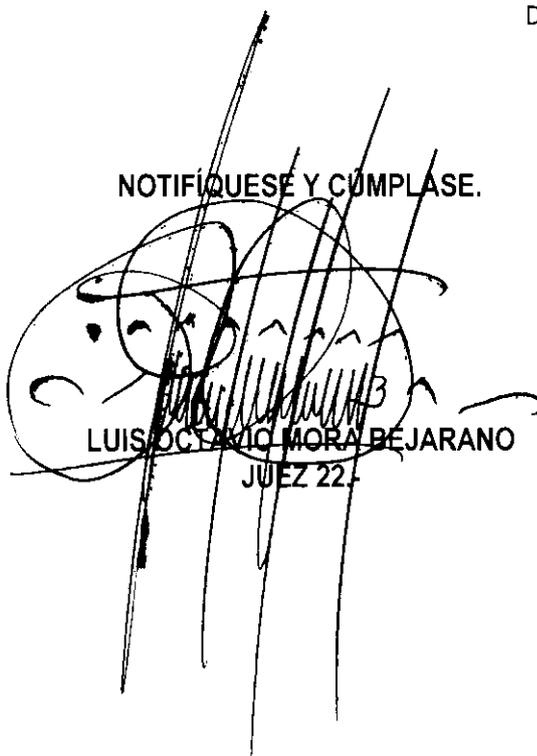
MARTES, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, acopresbogota@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OSVALDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elabora: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: 25 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033400
Demandante: HAROLD VICENTE PINZÓN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 (fls.249-250), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA, identificada con el número de cédula 1.018.412.987 y titular de la T.P. No. 190.323 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 273.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

4.-) Por conducto del apoderado de la parte demandante se solicita haga comparecer en la fecha antes enunciada a los siguientes deponentes: 1.OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA, identificada con el número de cédula 51.953.361.2.EDGAR ALIRIO ÀVILA SERRATO, identificado con el número de cédula 79.324.861. Y de oficio se ordena comparecer en la fecha antes enunciada al aquí demandante: HAROLD VICENTE PINZÓN, identificado con el número de cédula 79.504.647.

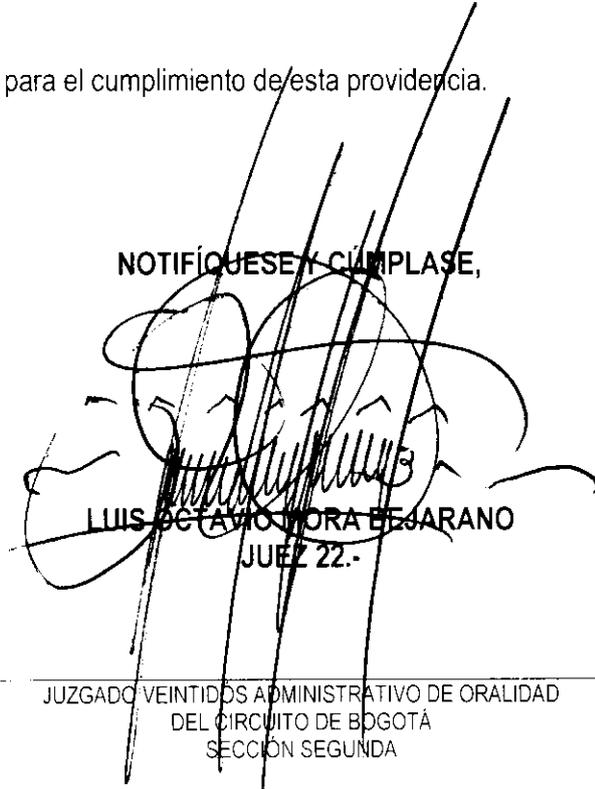
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

fabianvillalobos88@hotmail.com |
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co |

decun.notificacion@policia.gov.co
cinyangarita25@gmail.com
cinyangarita25@gmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

424

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170034800
Demandante: ELISINDA PARRADO VIZCAINO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTÍA RETROACTIVA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 24 DE OCTUBRE DE 2017 (fls.66-67), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada en término por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, siendo el caso de reconocer personería adjetiva a la Doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con el número de cédula 1.016.005.949 y titular de la T.P. No. 188.735 del C.S.J., en los términos estipulados en el mandato visible a folio 290.

Así mismo, el Despacho constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no contestó la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

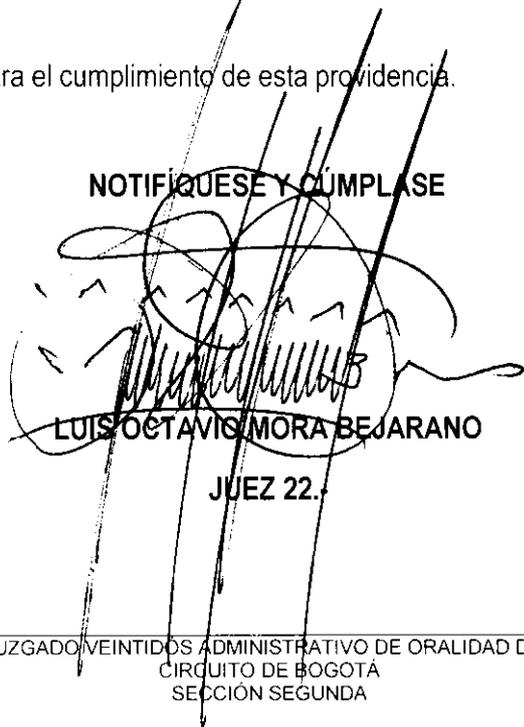
Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

barcaldoabogados.sed@gmail.com, ➤
contacto@abogadosomm.com ➤

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032600
Demandante: PACÍFICO ERNESTO BARRERA NUBAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 24 de octubre de 2017 (fls. 25 y 26), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el INCI ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Ángela María Romero García portadora de la T.P. 244.910 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con el poder visible a folio 60.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señalan los días:

➤ **LUNES NUEVE (09) Y MARTES DIEZ (10), DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. A la referida diligencia, deberán concurrir las siguientes personas, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., cuya citación está a cargo de los apoderados judiciales de las partes, según las pruebas solicitadas en la demanda y la contestación, los citados son:

- Pacífico Ernesto Barrera Nubin.
- Nubia Stella Herrera Díaz.
- Yolanda Castro.
- Piedad Gutiérrez Barrios.
- Diana Belén Mora Pulido.
- Luz Dary Rodríguez Serrato.

- Carlos Alberto Parra Dussan.
- Darío Javier Montañez Vargas.
- Cristian Larel Fandiño Herrán.
- Gustavo Adolfo Fernández Gwinner.
- Gladys Mireya Pardo Morales.

Igualmente, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
ca@alzateabogados.com y notificacionesjudiciales@inci.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **25 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante: ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL
MEISSEN II NIVEL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 11 de julio de 2017 (fls. 80 y 81), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.-) De acuerdo con la constancia visible a folio 95, el término de traslado de la demanda feneció el 07 de marzo de 2018 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó contestación el 12 de marzo de 2018, siendo extemporánea. No obstante, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Julio Bayardo Salamanca Martínez portador de la T.P. 26.044 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con el poder que obra a folio 107.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

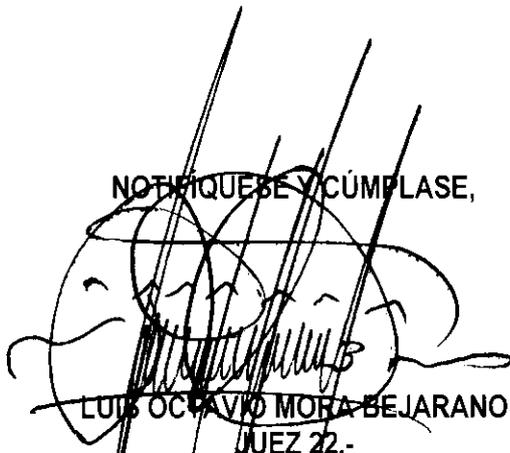
➤ **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: recepciongarzonbautista@gmail.com, abq76@hotmail.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y conciliacionesjuridica@subredsur.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior.
hoy: **25 DE ABRIL DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025900
Demandante: GLORIA EDITH MOJICA BUITRAGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de agosto de 2017 (fls. 39 y 40), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda las entidades demandadas no contestaron la demanda. Sin embargo, el Ministerio de Educación Nacional designó apoderados/as judiciales, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la T.P. 243.827 del C.S. de la J. y al Doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez portador de la T.P. 196.921 del C. S. de la J., de conformidad con los poderes visibles a folios 54 y 55.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

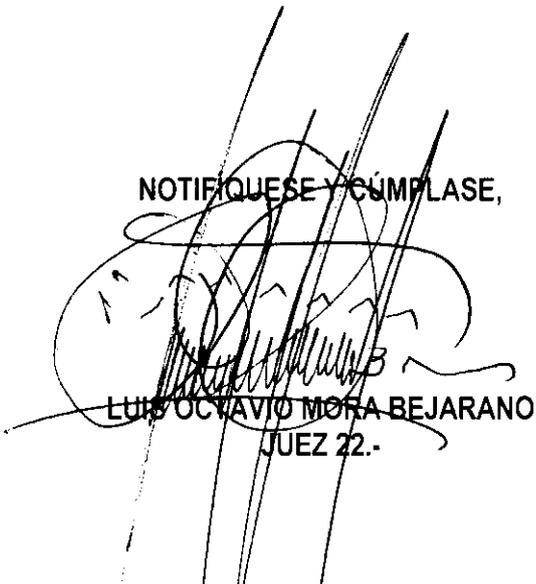
➤ **MIÉRCOLES, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y gerencia@aintegrales.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior
hoy: **25 DE ABRIL DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170020600
Demandante: CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, -Subsección "B"-, Magistrado Ponente Doctor Alberto Espinosa Bolaños, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela de primera instancia, mediante la cual declaró improcedente la tutela impetrada por el aquí accionante.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JNEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160014500
Demandante: BEATRIZ DELGADO DE REYES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN POR FACTORES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2016.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

ELABORÓ: CFT

*colpensiones
notificaciones judiciales en juato auto a los com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220130047200
Demandante: MARÍA LUISA PORRAS ZAMUDIO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de octubre de 2017, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Por Secretaria, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

ELABORO...

comunicacion@totalmail.com
totalmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

155

155

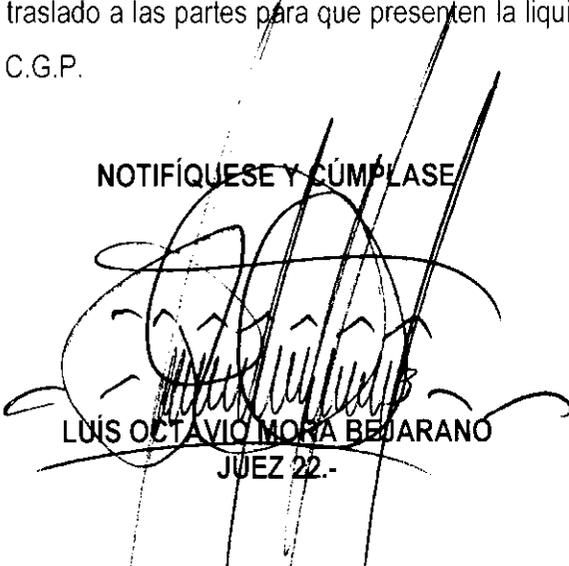
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220150072700
Demandante: LILIA BEATRIZ CAPADOR DE NIETO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 21 de junio de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia; se corre traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito, según lo establece el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

ELABORÓ JC

UGPP
capulador@ugpp.gov.co
Notificación - cumplimiento - correo



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140016800
Demandante: ISABEL NAVARRETE DE PINTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de febrero de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

ELABORO JC

1380

mpo@organismojudicialbo. gov. co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018015200
Demandante: LEIDY JOHANNA PRIETO AMORTEGUI
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA PARCIAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora LEIDY JOHANA PRIETO AMORTEGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.177.609, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

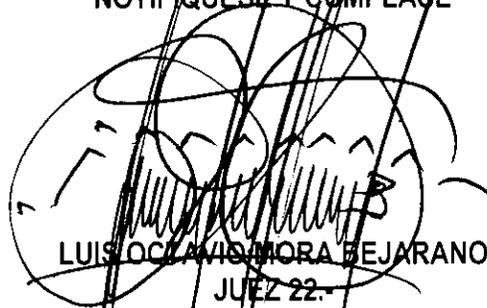
- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 30).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 29-29vto)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 30-31).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 31-34).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 34-49).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 50-51).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 39.865.503 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 54).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-6).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Oficiese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora LEIDY JOHANA PRIETO AMORTEGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.177.609:
 1. Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 3115 del 12 de mayo de 2014.
- 10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 1100133350222018009300
Demandante: Maria Nohemy Cardona Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad

La anterior diligencia se recibe por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificada con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES, identificada con C.C. 52.193.486, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 3).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 39-44)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-6).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 6-10).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-26).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$14.794.972 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 26).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 32-37).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

notificaciones al Jf abogado con

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

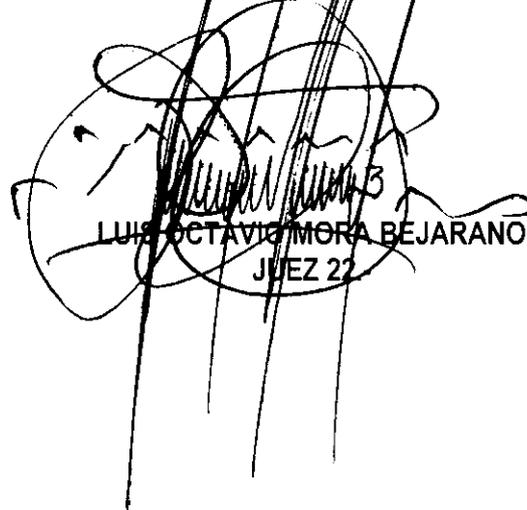
8.- Oficiése a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio:

- Hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante MARÍA NOHEMY CARDONA TORRES, identificada con C.C. 52.193.486.
- Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
- Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2014 al 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Enfermera Jefe y/o su par.
- Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por una Enfermera Jefe y/o su par.
- Certificación de la planta de personal de la entidad demandada, donde debe constar el cargo de Enfermera Jefe y/o su par.
- Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2016.
- Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2016.
- Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante el 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2016.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

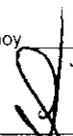
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2017** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

30

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014400
Demandante: JORGE JULIO FLÓREZ MILLÁN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado con C.C. 10.259.278 y T.P. 168.171 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JORGE JULIO FLÓREZ MILLÁN, identificado con C.C. 5.955.797, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 21).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 21).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 23 ANV -25).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25 ANV).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6-14).

8°.

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiése al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, para que allegue con destino a este proceso, copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante JORGE JULIO FLÓREZ MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía 5.955.797. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-) Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C. P. A. C. A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009500
Demandante: MARÍA IMELDA MANCERA DE ROMERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Analizada la demanda presentada por el Doctor ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con C.C. 79.275.938 y T.P. 63.197 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA IMELDA MANCERA DE ROMERO, identificada con C.C. 41.620.673, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1. de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 83).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 84 y 85).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 85-87).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 87-94).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 95).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 15.281.945 M/cte. por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 94).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-26vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de

notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año anterior al retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARIA

PROCURADOR(A).



493

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160019000
Demandante: Libia Mary Copete de Sepúlveda y Martha Esperanza Sierra González
Demandado: Municipio de SOACHA y Empresa de Salud de Soacha.
Controversia: Contrato Realidad

Atendiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de febrero de 2018 en donde se obedece y cumple lo dispuesto por el tribunal, el Despacho atendiendo a los principios constitucionales de Acceso a la Administración de Justicia y la prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, se abstendrá de realizar pronunciamiento del recurso de reposición presentado y atenderá las súplicas de la parte actora para que sea admitida la demanda presentada; en consecuencia, bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Analizada la demanda presentada por el doctor JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, identificado con C.C. 10.516.664 y T.P. 146.95 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de las demandantes LIBIA MARY COPETE DE SEPÚLVEDA y MARTHA ESPERANZA SIERRA GONZÁLEZ, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 482, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 422).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 406-410).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 410-413).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 414-419).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 420-421).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$23.666.667 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 423).

8° Que se encuentra la petición del 24 de noviembre de 2011 radicada ante la EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl.427).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

lesle SA @ gmail.com
german copete de sepulveda @ gmail.com
martha esperanza sierra gonzalez @ gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA y al GERENTE DE LA EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

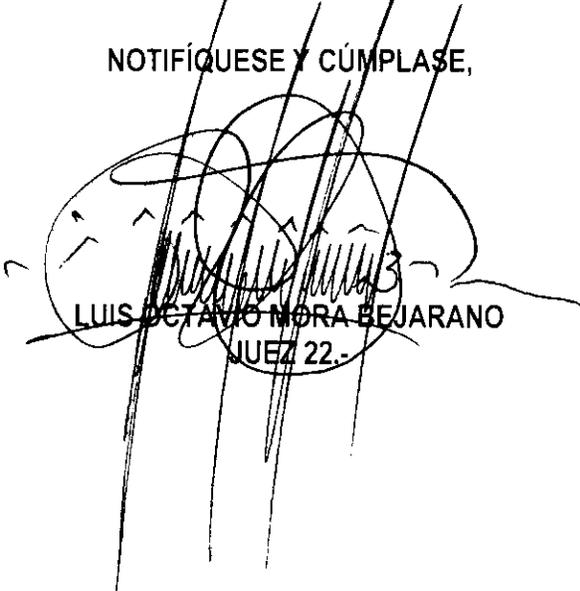
5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de vida de las actoras, el expediente y/o los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

7.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

8.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2017** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180014100
Demandante: JESUS ENRIQUE PARRA MORENO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS,
RELIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con el número de cédula 19.191.989 y titular de la T.P. No. 62.110 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JESUS ENRIQUE PARRA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.851, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1-2.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JESUS ENRIQUE PARRA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.851 y en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CÁRCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN ML DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS de M/CTE (\$ 47.141.231), de acuerdo a las pretensiones de la demanda. Respecto a los intereses de mora y la condena en costas, en su oportunidad procesal pertinente se resolverán.

Ahora bien es importante realizar las siguientes salvedades: (i) los valores librados en el transcurso del proceso pueden variar de acuerdo a la carga probatoria, (ii) la liquidación de los intereses se debe sujetar a lo dispuesto en el C.C.A., el C.P.A.C.A., el concepto emitido por el Consejo de Estado del 2 de octubre del 2014 y las Circulares Externas 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Notifíquese personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CÁRCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Jairo Sarmiento @ notmail.com

6.- La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE CÁRCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Oficiar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE GOBIERNO, con el fin de que aporte al expediente la liquidación del crédito realizada en atención a la Resolución 2334 del 26 de diciembre de 2016.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800014000
Demandante: JUAN MANUEL JIMENEZ ZAPATA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE SUBSIDIO FAMILIAR

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con el número de cédula 79.110.245 y titular de la T. P. No. 170.560 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JUAN MANUEL JIMENEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.629.911, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 15).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 16-29).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 31).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 3.679.127 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 29).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 6-6vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste subsidio familiar en la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014700
Demandante: JAIME MORA RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor LUIS CARLOS REYES VERGARA, identificado con el número de cédula 16.679.973 y T. P. No. 224.156 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JAIME MORA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.468, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 27).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 30-31).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29-30).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 31-50).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 51).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 20.815.479 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 52).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 9-10).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

defensalopezspecializada@gmail.com

Juiscarlosreyes1@gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTRO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2. Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- **OFÍCIESE**, al MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA DE COLOMBIA, para que allegue con destino a este proceso, los siguientes documentos del señor JAIME MORA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.468:

1. Hoja de vida y Cuaderno Administrativo del aquí demandante.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de pensión de jubilación. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere

10.-Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012800
Demandante: GILBERTO DÍAZ PERDOMO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JHON GROVER ROA SARMIENTO, identificado con C.C. 79.343.655 y T.P. 104.759 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GILBERTO DÍAZ PERDOMO, identificado con C.C. 14.223.129, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 26 y 27).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 27 y 28).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 28-32).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 32).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 28.187.983 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 32).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4, 7-8vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Roayasociados@hotmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año anterior al retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012300
Demandante: ALBA TERESA DUARTE TORREJANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ALBA TERESA DUARTE TORREJANO, identificada con C.C. 51.589.837, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 3, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 9).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 9 y 10).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-17).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 17).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 11.434.543 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 17-20).
- 7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-6).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

notificaciones bogota @ giraldo-bogota-302.com.co

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año anterior al status. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior


SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013400
Demandante: GLORIA STELLA QUEVEDO VARGAS
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor LUIS ANTONIO TELLEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 19.330.582 y T.P. 27.092 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GLORIA STELLA QUEVEDO VARGAS, identificada con C.C. 23.275.422, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14 y 15).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-28).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 28).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 5.336.300 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 29).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al DIRECTOR DEL FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año anterior al retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: C.C. /

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010200
Demandante: LILIANA MARCELA VÁSQUEZ GUARNIZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EN LAS CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LILIANA MARCELA VÁSQUEZ GUARNIZO, identificada con C.C. 52.474.310, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 14-15vto).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 16 y 17).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 17-19).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 20-28).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 28).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$6.783.431 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 28 y 29).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3 y 4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

notificación hecha a la demandada por el

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia. se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DUVARDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160004200
Ejecutante: EVENCIO SANTOS
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto el informe secretarial precedente, se verifica que el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 27 de febrero de 2018, por medio del cual se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para que fueran liquidados los intereses moratorios, de acuerdo con la sentencia oral que ordenó seguir adelante con la ejecución y realiza algunos cuestionamientos en contra de dicha sentencia.

Para resolver lo pertinente, se destaca que el auto cuestionado no es susceptible de recurso de apelación, teniendo en cuenta que este tipo de providencia no se encuentra enunciado en el artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto se torna improcedente.

No obstante, conforme el parágrafo del artículo 318 *ibidem*, la referida improcedencia no libera a este Juzgador del deber de pronunciarse y darle el trámite a la impugnación conforme las reglas del recurso que sí procede. Por tanto, es del caso resolver la misma entendida como recurso de reposición.

El recurrente señala que el despacho no corrió el traslado de la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutada, que se encuentra dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. y que no comprende cómo el despacho aprobó esa liquidación. A su turno, el apoderado judicial de la UAE Pensiones del Departamento de Cundinamarca, manifiesta que el recurso de apelación planteado es improcedente y que no son de recibo las discrepancias de la parte actora, porque ella incumplió con el deber de aportar la liquidación del crédito en el término concedido por el despacho y el ejercicio contable efectuado por la entidad no ha sido aprobado, además considera que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución da estricto cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar.

La situación puesta a consideración fue corroborada por este despacho, evidenciándose que no se corrió el traslado del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. y en consecuencia, se repondrá la decisión atacada y se ordenará que por Secretaría se corra el traslado de la liquidación, en aplicación de la norma referida. Sin embargo, tal y como lo indicó la parte ejecutada, se aclara que el despacho no ha aprobado la liquidación allegada y en tal sentido, no es de recibo la afirmación de la parte actora.

Respecto de los cuestionamientos en contra de la sentencia oral del 25 de enero de 2018, es pertinente indicarle al apoderado del ejecutante que no serán estudiados de fondo, toda vez que los señalamientos son extemporáneos porque la decisión cobró ejecutoria ese mismo día por ausencia de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 27 de febrero de 2018 que dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

Segundo: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de la liquidación allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, visible a folios 140 al 150vto, por el término de tres (03) días, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al **Doctor MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA** identificado con cédula No. 80.153.491 y portador de la T.P. 140.143 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme el poder visible a folio 151 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

F.aboro CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
25 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170033000
Demandante: YESSICA NORY TEJERO OTÁLORA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 24 de noviembre de 2017, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ por improcedente este Juzgado en sentencia del 11 de octubre de 2017.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ELABORO JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170021400
 Demandante: JIMMY LEAL CHILATRA
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
 Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 12 de febrero de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que REVOCÓ el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN B, mediante proveído del 8 de septiembre de 2017.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO ...C



95

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

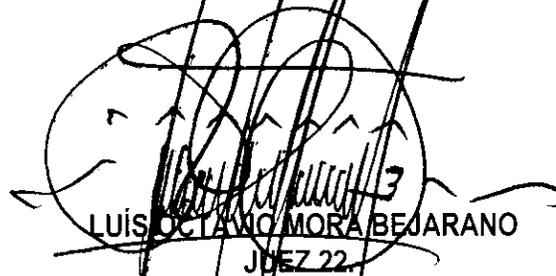
Proceso: A.T. 11001333502220170020700
Demandante: RAFAEL RAÚL VALLE OÑATE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 24 de noviembre de 2018, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que REVOCÓ el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN B, mediante proveído del 8 de septiembre de 2017.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170031800
Accionante: PABLO EMIGDIO REYES FLÓREZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior hoy **25 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elabora: CCO

15/4/18



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170030600
Demandante: LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 24 de noviembre de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro D.C.S

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **25 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

colpensis



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

14

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180010600
Demandante: LUIS FERNANDO SALAZAR VELEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **5 DE ABRIL 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **19 DE FEBRERO DE 2018**, mediante la cual se solicitó: copias de una petición que diera origen a un trámite administrativo y las resultados de la misma; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

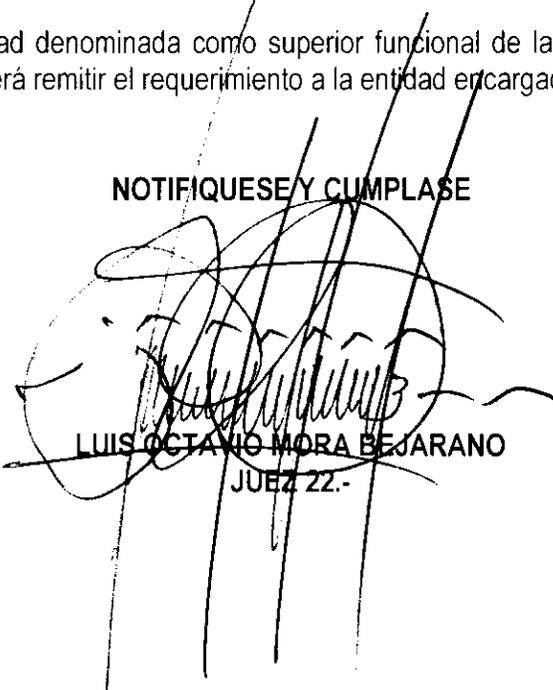
1.-) Oficiar al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **5 DE ABRIL 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

17/04/2018 10:10 AM
LUIS FERNANDO SALAZAR VELEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180008100

Accionante: BLANCA LILIANA DELGADO PEÑA

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-
UARIV-

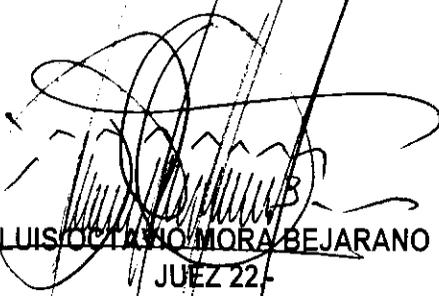
Controversia: REQUIERE PREVIO ABRIR INCIDENTE DESACATO

Atendiendo a que al parecer no se ha dado cumplimiento a la sentencia del **20 DE MARZO DE 2017**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición radicada por la parte accionante el **6 DE FEBRERO DE 2018** ante la entidad accionada; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. Oficiar a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, en calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **20 DE MARZO DE 2017**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
2. Oficiar al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4802 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **25 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220180008800
Demandante: EDWIN ANTONIO QUINTERO QUINTERO
Demandado: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **20 DE MARZO DE 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **26 DE FEBRERO DE 2018**, mediante la cual se solicitó información sobre la indemnización administrativa, entre otras; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) 1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **22 DE MARZO DE 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 0110013335022201700440
Demandante: AURELIANO PERDOMO MEDINA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS
Controversia: PRUEBAS INCIDENTE

En aras de preservar la garantía constitucional del debido proceso (artículo 29 superior), así como el derecho de defensa y como quiera que el artículo 12 del Código Penal (Ley 599 de 2000), establece la **culpabilidad** como norma rectora del derecho penal, -y como las normas rectoras constituyen la esencia y orientan el sistema, además de prevalecer sobre otras disposiciones, informan su interpretación-, por lo que es del caso admitir sin equívoco alguno, que en todos las actuaciones judiciales que conllevan punición, -entre estas la sanción por desacato-, **ha quedado “erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”**.

Además de lo antelado, resulta necesario, destacar lo siguiente:

A-) La sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia t-15238/03 con ponencia del doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO, fija los efectos del incumplimiento y del desacato de lo ordenado en los fallos de tutela, así:

“...El incidente de desacato tiene como finalidad principal que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez (...) Accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato podrá conllevar una sanción (...), algunos jueces han entendido equivocadamente que incumplimiento es sinónimo de desacato y que por ende merece castigo (...).

El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela (...) En el mismo orden de ideas, también ha afirmado la sala que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela...”

B-) La Corte Constitucional en su sentencia T-763 de 1998, en lo pertinente dijo:

“...debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”

C-) También, la sala laboral de la Corte suprema de Justicia en sentencia del 30 de marzo de 2001, radicación No. 6609, sobre el tema del desacato, manifestó lo siguiente:

“...La jurisprudencia de esta sala tiene decantado que la sanción por desacato exige un examen de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella, cuando a pesar del incumplimiento, existe una fuerza mayor o razones que la justifiquen plenamente, acreditadas en el expediente, y que conduzcan al juez de tutela a la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario. Además (...) el Código Penal proscribela responsabilidad objetiva, exigiendo siempre la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente...”

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

LABOR: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160026600
Demandante: LLY GERMAN SOTO PADILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

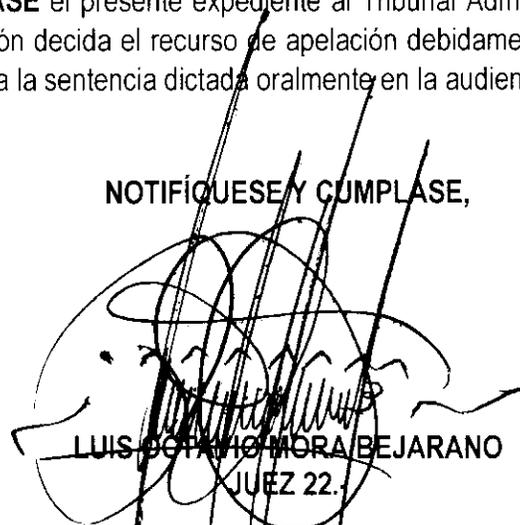
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 18 de abril de 2018 (fls. 153-157), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS BOTAGO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ABRIL DE 2018, a las 9:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

Gerardo Suarez @procuraduria.boytas.com.co
lindeser571
marambaes@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029200
Demandante: JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 15 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPAAC.

SECRETARÍA

Elaboro: CCO

aboyadasmagisterio.noty@yahoo.com
HEN
mora@antegraleo.co <Johacosta@antegraleo.co>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170023200
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CRUZ LADINO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 13 de marzo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

adfernaciones p quevicia.comunicatos@gmail.com
natalalensis@fahw.com



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: A.T. 11001333502220180011600
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ROBALLO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 49-55, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **25 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

ORAN
Patricio.sanchez@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180014500
Demandante: GLADYS MARÍA FLÓREZ PÁEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** de la señora Glady María Flórez Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 22.410.417, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ABRIL DE 2018 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013900
Demandante: JESÚS DARÍO QUINTERO RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: IPC

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** del CR @ JESÚS DARÍO QUINTERO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.925.999, en la que se indique **la última unidad de servicio oficial** indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboro: CCO

ccco@j22.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150057800
Demandante: MARÍA OTILIA ESPITIA CATAMBA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUISTO OCAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboro: DCS

Handwritten notes at the bottom left of the page.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333102220070004400
Demandante: GERMÁN GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 15 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora portador de la T.P. 6.491 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el mandato visible a folios 93 al 95.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

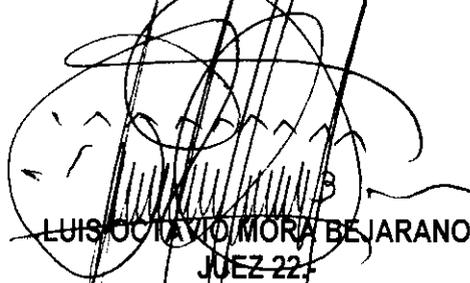
➤ **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com, orjuelaconsultores@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **25 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.P. 11001333102220060034700
Demandante: YIMI FREDY MONROY MARTINEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
BARRIÓ SAN VICENTE-LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTÓBAL

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 34, de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013 por este Juzgado, y que fue confirmada en segunda instancia el 30 de abril de 2014.

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2013, este Despacho profirió sentencia en la acción popular de la referencia, cuya parte resolutive fue la siguiente:

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos en especial el alcantarillado, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes invocados en la presente acción constitucional, conforme a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO, ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA, JUAN JOSÉ BARRETO OROZCO y NELLY ROSERO QUIÑONES, identificados con la C.C. No. 19. 164.024, 54.466, 19.205.733 y 51.625.900, respectivamente en su condición de propietarios del inmueble-lote ubicado en la carrera 10 entre calle 32 F sur y 32 B sur. con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, para que dentro del término máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia procedan a COORDINAR con los representantes legales de las autoridades distritales vinculadas a la presente acción, los estudios técnicos y la construcción de la red y alcantarillado que fuese necesaria para superar la problemática ambiental originada en las aguas residuales que fluyen sin canalizar por el predio mencionado. Las erogaciones para el cumplimiento de la presente sentencia, correrán a cargo de los propietarios del inmueble en cuestión, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, que proceda, dentro del término máximo de dos (2) meses junto con la Alcaldía Local de San Cristóbal a implementar campañas de educación sanitaria para instruir a los habitantes del sector, sobre las normas de higiene a tener en cuenta en el tratamiento adecuado de desechos y basuras, para evitar enfermedades y preservar la sanidad ambiental del sector.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, intégrese el Comité para vigilar el cumplimiento de la presente, el cual se conformará por el actor popular YIMI FREDY MONROY MARTINEZ, los propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, señores Noé Alberto Orjuela Castillo,

Abdón Cenen Mora Castañeda, Juan José Barreto Orozco y Nelly Rosero Quiñones, identificados con la C.C. No. 19164.024, 54.466,19.205.733 y 51.625.900 respectivamente, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO, y la entidad pública encargada de vigilar por los derechos colectivos protegidos en el caso en concreto, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

QUINTO: *Negar al actor popular el reconocimiento y pago del incentivo, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva de la sentencia.*

SEXTO: *A costa de extremo pasivo de la presente acción, publíquese la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación Nacional.*

SÉPTIMO: *Por secretaría, envíese copia de esta sentencia a la Defensoría del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente.”*

2. Por parte demandad interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia, y al afecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección “C”, en descongestión, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, dispuso:

PRIMERO: *MODIFICAR la sentencia del 27 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a la protección de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos: en especial el de alcantarillado, **ADICIONANDO EL ARTÍCULO 1.A**, Así: “Niéguese las excepciones formuladas por el Distrito Capital de Bogotá”*

SEGUNDO: *ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.*

TERCERO: *Contra la presente decisión procedente el mecanismo de revisión eventual, en los términos contenidos en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la ley 1285 de 2009.*

CUARTO: *En caso de no presentarse el mecanismo de revisión eventual, ejecutoriada esta providencia por Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*

QUINTO: *Reconózcase personería para actuar a la abogada Ross Belky Jiménez Suarez como apoderada del Distrito Capital en la forma y para los efectos descritos en le memorial del poder visible a folio 46 del cuaderno de segunda instancia”.*

3. En obediencia a lo dispuesto en el fallo de segundo nivel, mediante el auto del 7 de julio de 2014, fueron requeridas las partes para que procedieran a rendir informe sobre las actuaciones y procedimientos implementados con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, del 27 de septiembre de 2013 y del 30 de abril de 2014, respectivamente; fallo que amparó los derechos colectivos invocados, y de conformidad con el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, se ordenó conformar un comité de verificación de cumplimiento, destacándose además, que hasta la fecha se han realizado las siguientes gestiones:

3.1. La subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá conformó un grupo de abogados para el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado. (Folios 465-478, Cuaderno No.1).

3.2. En reuniones adelantadas con la participación de la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, se establecieron los siguientes compromisos:

- a. Oficiar a los propietarios para la visita Administrativa al inmueble en cuestión.

- b. En el evento de existir respuesta por parte de los propietarios se oficiaría a la Empresa de Acueducto y la Alcaldía Local para adelantar visita al predio.
- c. Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital para que rinda informe a la Empresa de Acueducto y a la Subdirección de Defensa Judicial de la Alcaldía Mayor sobre si existe un trazado de las vías calle 32 F sur entre la carrera 12 Este y la Carrera 10 Este, al igual que la Carrera 9B este entre Calle 32F sur y la calle 32B sur consultada en la página de la Secretaría Distrital de planeación; así las cosas, se solicitó informar si se encuentra definido el trazado de las vías anteriormente mencionadas con el fin de elaborar el estudio necesario para la realización de los estudios técnicos de acueducto y alcantarillado.

3.2. La Alcaldía Local de San Cristóbal afirma que ha implementado campañas educativas para el manejo de residuos en el sector, según lo ordenado en el fallo de ésta Acción Popular, de esta manera, adjunta informe contractual del convenio de asociación No. 108 de 2013, en la que describe los objetivos y el contenido de cada una de las actividades desarrolladas por el equipo de trabajo Convenio 108 de 2013 "San Cristóbal Basura cero", que fueron desarrolladas entre el 13 a 30 de Noviembre de 2013, con los siguientes objetivos:

- a. Implementar estrategias y metodologías lúdico-pedagógicas, para difundir el programa del plan de desarrollo Local de San Cristóbal.
- b. Crear 9 escuelas Basura Cero, que involucren a 450 habitantes de la Localidad mayores de 15 años.
- c. Realizar 22 Talleres para niños Basura Cero que involucren a 450 habitantes de la Localidad menores de 15 años.
- d. Realizar 6 Talleres para la construcción de Árboles en material reciclado que involucren a 150 habitantes de la Localidad mayores de 15 años.
- e. Realizar 35 Campañas pedagógicas en la que sensibilicen a 25.000 personas de la Localidad de San Cristóbal, vinculando a 24 participantes de la Escuela Basura Cero.

3.4. A folios 479-509, Cuaderno No.1, la Empresa de Acueducto rinde informe sobre las actividades realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, con el siguiente detalle:

- a. Se realizó visita el día 16 de octubre de 2013 al barrio San Vicente parte alta, en que se concretó una actividad pedagógica con la Junta de Acción Comunal, para la sensibilización sobre los cuidados del sistema de alcantarillado y manejo de basuras en el sector.
- b. El 23 de octubre de 2013, personal de Gestión Social se desplazó al barrio y realizó la entrega de 100 volantes de convocatoria y la instalación de 5 afiches en sitios estratégicos del barrio con la colaboración del presidente de la JAC en la que se adecuó una visita de sensibilización sobre el manejo adecuado y cuidados del sistema de alcantarillado y residuos sólidos.
- c. El día 25 de octubre de 2013, a través de una actividad pedagógica, se sensibilizó a la Comunidad, sobre el cuidado del sistema Hídrico y el sistema de Alcantarillado, haciendo énfasis en las prácticas adecuadas y el manejo de los residuos sólidos y basuras, así mismo, se brindó información sobre la Misión y Visión de la EAB-ESP, y cómo prevenir inundaciones en temporada de invierno, manifestando que dieron cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

3.5. El subdirector Distrital de Defensa Judicial, allega copia del convenio de Asociación No 108 de 2013 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de San Cristóbal y la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental –ACODAL, cuyo objeto es aunar esfuerzos y recursos técnicos administrativos y financieros para promover procesos de separación en la fuente, manejo integral y aprovechamiento de residuos en el marco del programa basura cero.

4.0 A folio 518, Cuaderno No.1, mediante memorando interno se solicita a la Oficina Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa, que rinda informe sobre el cumplimiento del fallo de la presente acción Popular respecto de si los señores Noé Orjuela, Abdón Mora, Juan José Barreto y Nelly Rosero, han coordinado con la EAAB, la elaboración de los estudios técnicos de Diseño y Construcción de la Red de Acueducto y Alcantarillado para superar la problemática ambiental originada por el vertimiento de aguas residuales que fluyen sin canalizar por el predio en cuestión, de propiedad de las personas previamente aludidas; así mismo, se dejó constancia enviar constancia de las campañas de educación sanitaria ordenadas en el fallo.

5.0. A folio 1, del cuaderno No. 2, se aprecia respuesta sobre el cumplimiento del fallo no obstante, se añadió el último informe por parte de la Gerencia zona 4 de la EAB-ESP, en el que se indica que el señor Noé Orjuela no se ha acercado a la Empresa, así mismo, el Acueducto adelantó en el mes de octubre de 2013, las campañas pertinentes de adecuación sanitaria del sector y disposición de desechos y basuras.

6.0. De folios 4 a 36, del cuaderno 2, la División Servicio Alcantarillado de la Zona 4. remite informe de las actividades realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado al Jefe de oficina de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

7.0. De folios 37-83 del cuaderno No. 2, la Señora Procuradora delegada ante este despacho, informa que el día 13 de agosto de 2014 se integró el comité en el Despacho en la Alcaldía Local de San Cristóbal, para verificar el cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013 y confirmada por el TAC el día 30 de Abril de 2014; corroborando que se cumplió con el numeral tercero de la sentencia, esto es, se implementaron las campañas de educación sanitaria para instruir a los habitantes del sector, de igual manera, el tratamiento adecuado de desechos y basuras para evitar enfermedades; al lado de ello, manifiesta que el Alcalde Local de San Cristóbal, suscribió convenio de Asociación 108 de 2013 entre el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental ACODAL, con el fin unir esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para promover procesos de separación, en la fuente, manejo integral y el aprovechamiento de residuos en el marco del programa Basura Cero.

- a. De igual modo, se realizaron las campañas pedagógicas incorporadas en el barrio San Vicente el día 13 de Abril de 2014, acompañada de entrega de material instructivo de la diligencia.
- b. Adicionalmente, según la información suministrada por la profesional del área de planeación Ana Zulema Barrero, encargada de los procesos ambientales de la entidad, aseveró que las actividades implementadas dieron cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado y también se da cumplimiento al Plan de Desarrollo Distrital Bogotá humana y el plan de desarrollo Local, y que a futuro se dará continuidad al proceso pedagógico en el que se incluirá al barrio San Vicente.
- c. Finalmente, expresa que debido a que no ha sido posible ubicar a los dueños del predio, la Alcaldía Local, se comprometió a hacer una visita al predio ubicado en la carrera 10 entre calle 32 F y 32 B sur, en búsqueda de posible información para establecer el paradero de los dueños, o contactos y una vez hecha tal comprobación comunicará oficialmente al comité para continuar dando cumplimiento a la mencionada sentencia.

8.0. A folios 85-91, del cuaderno No. 2, el Doctor Bismar Segundo Alemán Cabrera, Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención, presenta informe el día 01 de septiembre de 2014,

indicando que el día 13 de agosto de 2014, en las instalaciones de la Alcaldía Local de San Cristóbal, se realizó visita de carácter Administrativo a la que asistieron la Procuradora 79. la abogada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la abogada de la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, el abogado de la oficina de Secretaria de Gobierno de Bogotá y los abogados de la oficina asesora del Despacho, junto con la Profesional de la Oficina de Ambiente de la Alcaldía Local de San Cristóbal, y en dicha asamblea se acordó que en el menor tiempo posible se haría una visita al predio en cuestión ubicado en la Carrera 10 Este entre Calle 32 F y 32 B sur con el objeto de identificar a las personas propietarias y/o poseedoras del terreno en cuestión con matrícula Inmobiliaria No. 50S-4012439.

9.0. Finalmente, advierte que por intermedio de los contratistas designados realizaron la visita pertinente, siendo atendidos por la señora Adelina Ramírez, residente en la Carrera 12 Este 32 A-81 sur (dirección antigua) quien indicó que era cuñada de la propietaria Martha Orjuela y suministró el teléfono y el domicilio de la señora Orjuela, así las cosas, se solicitó la posibilidad de notificar a la señora Martha a través de la dirección de la señora Adelina, y se dejó constancia a través del acta de la visita y registro fotográfico por parte de los contratistas.

10. A folios 94-109, del cuaderno No. 2, el Doctor Bismar Segundo Alemán Cabrera, Subdirector Distrital de Defensa Judicial y Prevención, realiza informe ejecutivo de las acciones adelantadas en cuanto a la implementación, talleres y campañas del programa mencionado y anexa convenio No. 108 de 2013, implementado para el manejo integral de los residuos en el programa Basuras Cero.

11. De acuerdo a las gestiones adelantadas por parte de las entidades, el Despacho mediante auto del 7 de julio de 2015, procedió a verificar el cumplimiento los numerales segundo y séptimo del fallo de primera instancia calendarado el 27 de septiembre de 2013, de igual manera exhortó a los integrantes del comité de verificación con el fin de que logren la ubicación de los señores Noé Alberto Orjuela Castillo, Abdón Cenen Mora, Juan José Barreto Orozco y Nelly Rosero Quiñones, quienes deben acatar integralmente la orden contenida en el numeral segundo del fallo referido (folio 111).

12. A folio 119 del cuaderno No. 2, el Jefe División Servicios Alcantarillado Zona 4 de la Empresa de la Acueducto, manifiesta que encontró al señor, Noé Alberro Orjuela Castillo, en la Carrera 22 No. 3-32 sur Apt 301, en la ciudad de Bogotá.

13. A folios 120-132 del cuaderno No. 2, la señora Procuradora informa que el 2 de septiembre de 2015, practicó visita de seguimiento a la acción popular en referencia, donde concurrieron los miembros del comité de verificación (Alcaldía Local, Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y procuraduría), constatando que no se encontraron actuaciones posteriores a la visita del 14 de agosto de 2014, a la señora Adelina Ramírez, residente en la Carrera 12 Este 32 A-81 sur (dirección antigua), cuñada de la propietaria del predio la señora Martha Orjuela, que la señora Procuradora procedió a comunicarse con la señora Orjuela, quien dijo que el señor Abdón Cenen Mora Castañeda falleció y el señor Juan José Barreto Orozco, no se encuentra en el país.

14. También indicó la delegada de la procuraduría que es importante, que los servidores de la Alcaldía Local en asocio con los propietarios del inmueble en cuestión den cumplimiento que puso fin a la acción popular referenciada y de esa manera solucionar la vulneración de los derechos colectivos amparados, de conformidad con el decreto 1421 de 1993, artículo 9 de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, artículo 2 en donde la Alcaldía Local al ser un ente público está encargado del control y seguimiento a la emisión de la licencia urbanística de construcciones de predios privados y tener la competencia para hacer seguimiento a las acciones a cargo de los propietarios vencidos en el proceso.

Aunado a lo anterior, el abogado de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, solicita que a través de audiencia se explique la imposibilidad de materializar la orden judicial.

15. Finalmente, la Alcaldía Local se compromete a realizar un último intento para ubicar a los propietarios a través de la persona que atendió la última visita, quien dice ser familiar de uno de los propietarios, igualmente utilizará los medios de avisos a efectos de localizar las personas dueñas del predio en cuestión.

16. A folios 136-139 del cuaderno No. 2, la apoderada de la EAAB-ESP, allegó en tres (3) folios el informe presentado por la Gerencia Zona 4, en el que informa los resultados de la reunión adelantada con el señor Noé Alberto Orjuela Castillo y su negativa a dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Despacho, en razón a que no realizará ningún estudio, u obra pertinente para la construcción del acueducto y alcantarillado del predio ubicado en San Vicente parte alta.

17. Mediante auto del 2 de febrero de 2016, (folios 160-160 vto, cuaderno No. 2), este Despacho, en atención a los distintos informes emitidos por las entidades distritales vinculadas en esta acción respecto al cumplimiento del fallo (numeral segundo), reiteró la necesidad de materializar dicha orden.

18. A través de radicado del 8 de febrero de 2016 (folios 167-176, cuaderno No. 2), la Alcaldía Mayor de Bogotá interpone recurso de reposición en contra del auto del 2 de febrero de 2016, solicitando se reponga y en su lugar se requiera a los miembros del comité de verificación que informen las actividades desplegadas para la ubicación de los dueños del predio, de ésta manera, mediante auto del 26 de julio de 2016, (folios 278-279, cuaderno No. 12), este Juzgado repone el auto del 2 de febrero de 2016 y ordena requerir a la oficina de Instrumentos públicos, zona Sur para que alleguen certificado de tradición y libertad del bien inmueble en mención, así mismo, se dispuso: (i) requerir a la Registradora Nacional del Estado Civil para que certifique la filiación y el registro civil de defunción del señor Abdon Cenen Mora Castañeda, (ii) requerir a los señores Noé Alberto Orjuela Castillo para que colaboren suministrando los datos de los herederos del señor Cenen Mora, y de esa manera asumir el cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2014.

19. A folios 289-290 del cuaderno No. 2, se aprecia auto del 7 de febrero de 2017, por el cual este Despacho ordenó tramitar el incidente de incidente por desacato contra los dueños del predio, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y el Alcalde Mayor de Bogotá, responsables del presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia que definió la acción popular referenciada.

20. Con radicado del 1 de marzo de 2017, (folios 1-39, cuaderno No. 3), la Directora de la Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Distrital, manifiesta que desde la fecha los propietarios del bien inmueble han demostrado completa ausencia para el acatamiento integral de lo ordenado en el numeral 2 del fallo proferido, a tal punto que la Administración Distrital solicitó la apertura del incidente de desacato en contra de los señores Noé Alberto Orjuela castillo, Abdón Cenen Mora Castañeda, Juan José Barreto Orozco y Nelly Rosero Quiñones, en su condición de propietarios del inmueble-lote- ubicado en la Carrera 10 entre Calles 32 F Sur y 32 B Sur, con matrícula inmobiliaria No. SOS-40125439, en razón que están cubiertos con la obligación de coordinar con las entidades públicas los estudios técnicos para el diseño y la construcción de la red de acueducto y alcantarillado necesaria para superar la problemática ambiental originada por las aguas residuales que fluyen sin canalizar por el predio antes mencionado.

21. No obstante, a pesar de las diferentes reuniones realizadas con el Comité de verificación y las visitas a la localidad de San Cristóbal en el Barrio San Vicente, indica la entidad que: *"el desacato abierto contra el Alcalde Mayor de Bogotá no cumple con el presupuesto objetivo y subjetivo exigido por la jurisprudencia"*. así mismo los informes presentados dan cuenta del acatamiento de las órdenes judiciales a cargo del Distrito Capital de Bogotá, de acuerdo *" (...) a las gestiones y actividades realizadas por el Alcalde Mayor de Bogotá y las otras entidades vinculadas al cumplimiento de la sentencia dictada en la acción popular demuestran la ausencia de conducta culposa por parte de quien tenía a cargo el acatamiento de las órdenes judiciales (...)*, de esta manera solicita: *" (...) desestimar y desvincular del incidente de desacato por cuanto el Distrito*

Capital han adoptado las decisiones necesarias para dar cabal cumplimiento a las órdenes dadas en la presente acción constitucional (...)”.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, a resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los fallos de primera y segunda instancia dentro de la acción constitucional bajo examen.

De acuerdo con las respuestas y anexos entregados por parte del extremo accionado el Despacho establece que cada una de ellas viene ejecutando las diferentes acciones, que según su competencia le permitieran dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los fallos del 27 de septiembre de 2013 y del 30 de abril de 2014, de primera y segunda instancia, respectivamente.

Es así que durante la ejecución de la sentencia se ha venido comprobando que la Alcaldía Mayor de Bogotá-Dirección Distrital Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Judicial y la EAAB-ESP, han realizado las gestiones pertinentes impuestas en la sentencia en cuestión.

Por lo anterior, se establece en lo que concierne a la construcción de la red de alcantarillado en el barrio San Vicente en la localidad Cuarta de San Cristóbal, puntualmente en el tramo de la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, para el estudio y construcción del acueducto y alcantarillado del lote con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, no ha resultado posible el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, porque los dueños del predio, los señores Noé Alberto Orjuela Castillo, Abdón Cenen Mora, Juan José Barreto Orozco y Nelly Rosero Quiñones, han omitido acordar con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la forma de acatar la orden contenida en el numeral segundo del fallo referido; no obstante, las actuaciones posteriores han sido inútiles por cuanto los señores Noé Alberto Orjuela Castillo y Abdón Cenen Mora Castañeda fallecieron, el señor Juan José Barreto Orozco, vendió su lote y reside fuera del país y la señora Nelly Rosero Quiñones manifestó que no se encuentra de acuerdo con la sentencia proferida por este juzgado y que no está en la obligación de costear la canalización de la quebrada de ese sector; de igual manera, indica que no es su interés perjudicar a la comunidad por el desagüe de las aguas residuales del Barrio San Vicente Sur, pero que la obligación de costear en su totalidad la construcción de la red de acueducto y alcantarillado es de la EAAB-ESP.

Atendiendo los hechos previamente enunciados que han impedido el cumplimiento de la sentencia, es necesario adoptar una solución para el efectivo acatamiento de las órdenes judiciales impartidas.

Se pudo establecer que a la fecha sigue inejecutado el estudio, diseño, y construcción de la red de alcantarillado en el Barrio San Vicente, en el lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, toda vez que los dueños del predio nunca estuvieron prestos para consensuar una oportuna solución a la problemática ambiental tantas veces mencionada.

Sin embargo, en las diferentes audiencias de verificación se evidenció que tanto la Alcaldía Mayor de Bogotá-Dirección Distrital Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Judicial, como la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizaron esfuerzos significativos para materializar la orden judicial, sin contar con la cooperación de los propietarios de los terrenos involucrados en la problemática pese que el respectivo fallo judicial así lo dispuso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes destacados en esta decisión, se indicó que la EAAB-ESP, no ha podido comenzar los estudios y la construcción de la red de alcantarillado, porque los respectivos fallos judiciales no se le otorgó privativamente la competencia para

solucionar la problemática ambiental originada en las aguas residuales que fluyen sin canalizar, y en su lugar, se dispuso la concurrencia de los propietarios de los predios involucrados.

En virtud de lo anterior y en búsqueda de solucionar los impases, es del caso dar aplicación al ordenamiento jurídico que rige en la materia en procura de establecer a quien le corresponde la construcción de las redes de alcantarillado, y al efecto, se transcribirán los contenidos relevantes de la Ley 144 de 1992 y el Decreto 302 de 2000, modificado por el Decreto 229 de 2002, así:

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

ALCANTARILLADO. Conjunto de obras para la recolección, conducción y disposición final de las aguas residuales y/o de las aguas lluvias.

RED DE ALCANTARILLADO. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.

ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES. Compuesto por todas las instalaciones destinadas a la recolección y transporte de las aguas residuales domésticas y/o industriales".

Definidos los anteriores conceptos técnicos sobre lo que es una red, es menester indicar a cargo de quién se encuentra la obligación de construir cada una de las redes que conforman el sistema de alcantarillado, según el artículo tercero, del Decreto 3050 de 2013, que establece:

- a. **RED MATRIZ O RED PRIMARIA DE ALCANTARILLADO.** Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

- b. **RED SECUNDARIA O RED LOCAL DE ALCANTARILLADO.** Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

- c. **ARTÍCULO 4°. VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.** Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir a los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias”.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, unido a lo establecido en la sentencia emitida por este Despacho, y la medida que no ha resultado posible llegar a un consenso con los propietarios del lote ubicado en el barrio San Vicente en la Localidad Cuarta de San Cristóbal Sur, para la realización de los estudios técnicos y la construcción de la red de alcantarillado para superar la problemática ambiental por las aguas residuales que fluyen sin canalizar por el predio mencionado, se hace **necesario modular el sentido del fallo** para una efectiva defensa de los derechos colectivos, amparados, tales como: al goce de un ambiente sano y al acceso a los servicios públicos, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del sector.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2003, señaló:

*“El remedio constitucional previsto para concretar el amparo sí puede, en contraste, alterarse en circunstancias excepcionales. **El juez puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales que contribuyan a materializar la protección concedida, si lo hace bajo unos parámetros estrictos, que la jurisprudencia ha sintetizado de la siguiente manera:***

*“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o c) **porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.***

*(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: **las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.***

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2013, sobre el tema bajo estudio indicó lo siguiente:

*“esta Corte indicó que “entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas **y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho protegido**. Ciertamente, dado que el juez (...) mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios”. Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado”.*

De este modo, queda claro que en tratándose de la protección de derechos colectivos este despacho judicial tiene la potestad de modular las ordenes originalmente impartidas con el fin de lograr el real amparo de los derechos vulnerados, de no ser así, quien impetra la demanda tendría que utilizar nuevamente el aparato jurisdiccional para la protección de los derechos colectivos de la comunidad de San Vicente en la Localidad Cuarta de San Cristóbal-Sur, en procura de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por otro lado, es pertinente resaltar que en la sentencia T-280 de 2016, se indicó:

*“Desde sus primeras sentencias diferentes salas de revisión de la Corte han abordado el estudio de tutelas instauradas para solicitar que se **ordene a las autoridades estatales la construcción o mantenimiento de sistemas de alcantarillado, debido a que las aguas negras y servidas provenientes de los inmuebles o de predios vecinos, desembocan o rebosan en áreas abiertas** o comunes provocando olores nauseabundos, proliferación de animales, insectos y microorganismos transmisores de enfermedades y afecciones físicas en las poblaciones de niños, niñas y adultos mayores que habitan en el sector afectado.*

*Para examinar estas situaciones, la Corporación comenzó por considerar que la ausencia de sistemas eficientes de disposición y tratamiento de los residuos líquidos desconoce el derecho previsto en el artículo 79 de la Constitución, de acuerdo con el cual “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, y en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador que sostiene que **“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.***

De lo antelado se destaca que hasta que no se le asigne una competencia general a la EAAB-ESP para la construcción de las redes de alcantarillado según lo establecido en la Ley 144 de 1992 y el Decreto 229 de 2002, la comunidad del Barrio San Vicente no podrá materializar la orden judicial de diseñar y construir el alcantarillado secundario para recolectar y conducir las aguas residuales y las aguas lluvias, de igual manera, los colectores que se construyen de manera paralela a las quebradas para recaudar las descargas de las aguas residuales, entre otras.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90, del C.P.A.C.A., se tiene que:

“Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

Así las cosas, conjugando, por un lado, el deber de ejecutar las órdenes dadas en nuestra sentencia, que estimó las pretensiones de la acción popular en cuestión, y por el otro, con el fin de superar los impases que enervan hasta ahora la efectiva protección de los derechos colectivos amparados a un ambiente sano, a la salubridad y demás derechos de la comunidad afectada, se ordenará al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP.-**, que una vez alcance firmeza esta decisión, en el término de la siguiente vigencia fiscal, con el fin de superar los impases que enervan hasta ahora la efectiva protección de los derechos colectivos amparados a un ambiente sano, a la salubridad y demás derechos de la comunidad afectada, se proceda a definir los respectivos diseños, y luego con cargo a su presupuesto realice las pertinentes contrataciones para la construcción y puesta en funcionamiento de las obras que sean suficientes y necesarias en el lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, de la ciudad de Bogotá; y de esta manera se entenderá, que se obtiene el cumplimiento de los fallos judiciales en cuestión, y en consecuencia, quedará superada la respectiva problemática ambiental; cumplida la anterior modulación de la sentencia, la mencionada Empresa de Acueducto, queda facultada para iniciar las acciones administrativas y/o judiciales que considere apropiadas y convenientes para repetir u obtener de los actuales propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión, de los causahabientes de los señores NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO y ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA y de la señora NELLY ROSERO QUIÑONES, los costos económicos o las erogaciones, en la proporción que legalmente corresponda, como gastos que se hayan ejecutado para la construcción de las redes de alcantarillado secundarias en el bien inmueble-lote ubicado en la dirección ya indicada, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, de conformidad con la dicho en la parte motiva de esta providencia.

*

Como consecuencia de lo ordenado previamente, se ordenará archivar el trámite incidental por desacato, que en este asunto se venía adelantando contra los señores Noé Alberto Orjuela Castillo, Abdón Cenen Mora Castañeda, Juan José Barreto Orozco y Nelly Rosero Quiñones, el Gerente General de la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-ESP, y el Alcalde Mayor de Bogotá, (auto del 7 de febrero de 2017), en razón a la nueva orden dada para materializar de manera efectiva la protección de los derechos colectivos invocados.

Finalmente, se ordenará a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP, que proceda a publicar la modulación de esta sentencia en un diario de amplia circulación a efectos de que las partes tengan conocimiento de la presente decisión judicial, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y por otro lado, con fundamento en lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley, se ordena que una vez alcance su firmeza la presente decisión judicial se remita por secretaría las copias respectivas a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR** al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP.-**, que una vez alcance firmeza esta decisión, en el término de la siguiente vigencia fiscal, con el fin de superar los impases que enervan hasta ahora la efectiva protección de los derechos colectivos amparados a un ambiente sano, a la salubridad y demás derechos de la comunidad afectada, se proceda a definir los respectivos diseños, y luego con cargo a su presupuesto realice las pertinentes contrataciones para la construcción y puesta en

funcionamiento de las obras que sean suficientes y necesarias en el lote ubicado en la carrera 10 entre calles 32 F sur y 32 B sur, de la ciudad de Bogotá; y de esta manera se entenderá, que se obtiene el cumplimiento de los fallos judiciales en cuestión, y en consecuencia, quedará superada la respectiva problemática ambiental; cumplida la anterior modulación de la sentencia, la mencionada Empresa de Acueducto, queda facultada para iniciar las acciones administrativas y/o judiciales que considere apropiadas y convenientes para repetir u obtener de los actuales propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión, de los causahabientes de los señores NOÉ ALBERTO ORJUELA CASTILLO y ABDÓN CENEN MORA CASTAÑEDA y de la señora NELLY ROSERO QUIÑONES, los costos económicos o las erogaciones, en la proporción que legalmente corresponda, como gastos que se hayan ejecutado para la construcción de las redes de alcantarillado secundarias en el bien inmueble-lote ubicado en la dirección ya indicada, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40125439, de conformidad con la dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDÉNESE a los integrantes del comité de verificación conformado en los fallos de instancia, que hagan el respectivo acompañamiento y las reuniones de verificación necesarias para el cumplimiento de la presente decisión judicial.

Tercero: NOTIFIQUESE este proveído a las partes por el medio más expedito posible, y dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 80 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo precisado en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA